

## El principio de interculturalidad en la legislación ecuatoriana

### The principle of interculturalism in Ecuadorian legislation

Patricio Sánchez Padilla\*  
epsanchezp@uce.edu.ec

Recibido: 2016-10-09  
Aprobado: 2016-11-30

#### Resumen

Uno de los retos más desafiantes en el constitucionalismo actual es disminuir progresivamente la discriminación derivada de la intolerancia de las características esenciales de cada cultura. El estado ecuatoriano es un país con amplia diversidad cultural; esa diversidad era y es actualmente, aunque en menor medida, uno de los motivos por los cuales las minorías culturales aun siguen siendo discriminadas. Fomentar la coexistencia entre las diversas culturas es una tarea difícil pero no imposible; para ello, es necesario ver a la diversidad como una oportunidad de transformar las desigualdades, fomentando unidad y armonía en la pluralidad, reconociendo el principio de igualdad e interculturalidad entre los diversos, consolidando las relaciones interculturales igualitarias, reestructurando y direccionando las políticas públicas y la normativa hacia el reconocimiento formal y material de los derechos humanos de todos los ciudadanos.

**Palabras clave:** Interculturalidad, constitucionalismo, culturas, diversidad, unidad, igualdad, normativa, derechos humanos.

#### Abstract

One of the most challenging situations in current constitutionalism is to reduce discrimination based on intolerance of the essential characteristics of each culture. The Ecuadorian state is a country with wide cultural diversity. That diversity was -and still is, although to a fewer extent- one of the reasons why cultural minorities keep being discriminated. Fostering coexistence between different cultures is a difficult but not impossible task. It is necessary to see diversity as an opportunity to transform inequalities, fostering unity and harmony in plurality, recognizing the principle of equality and inter-culturalism among the people, consolidating egalitarian intercultural relations, restructuring and directing public policies and regulations towards the formal and material recognition of the human rights of all citizens.

**Keywords:** Inter-culturalism, constitutionalism, cultures, diversity, unity, equality, norms, human rights

\* Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador. Es Licenciado en Ciencias Públicas y Sociales, Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, y Doctor en Ciencias Internacionales.

## Introducción

Los derechos de los colectivos sociales en el Ecuador son el resultado de una lucha continua de las colectividades, desde los años 1920s y 1950s, en donde ya venían haciéndose presentes, con el único objetivo de consolidarse como actores dentro de la sociedad; con el transcurso de los años, varios derechos individuales les fueron reconocidos, pero como grupo perseguían el reconocimiento de derechos colectivos. La constituyente de 1997 incluyó en su contenido una concepción clara de que el Ecuador es un país pluricultural; es por ello que ya en esa constitución, se reconocía en cierta forma los derechos colectivos de grupos indígenas y afroamericanos, lo cual fue sin duda un gran avance para motivar la lucha continua y sostenida de aquellos grupos históricamente discriminados. La constitución actual no solo que reconoce los derechos colectivos, sino que busca la consolidación de un Estado plurinacional, fomentado la interrelación, el respeto y la unidad entre culturas, en donde se promueve el conocimiento, los saberes ancestrales, mediante acciones que fortalezcan el encuentro y el dialogo equitativo y justo entre los diversos; esto último, entendido como la consecuencia de la aplicación del principio de interculturalidad, principio que es motivo del desarrollo de este escrito. La constitución de 2008 ha buscado armonizar y equilibrar, mediante la interculturalidad, la balanza entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, colocándolas en un mismo nivel, y no permitiendo que, como generalmente ha pasado, la ordinaria absorba a la justicia indígena. La verdadera consolidación como Estado plurinacional no solo depende del Estado sino de nosotros como ciudadanos, entendiendo que la diversidad que poseemos es una oportunidad magnífica para consolidar la unidad y la convivencia social.

### El principio de interculturalidad

Este principio nace esencialmente como consecuencia de las luchas de los colectivos sociales históricamente excluidos y discriminados a través del tiempo, que buscaban el reconocimiento de su identidad, de sus derechos y el respeto y tolerancia

a sus diferencias culturales. Este principio tiene como objetivo primordial la convivencia armónica entre las diversas culturas, trabajando en la protección de la dignidad de las personas, fortaleciendo los derechos de las mismas y reconociendo la igualdad tanto individual como colectivamente; estas acciones que se derivan de este principio contribuyen en la construcción de una sociedad íntegra, democrática, firme y consolidada.

Antes de ingresar en el desarrollo de la conceptualización de lo que es el principio de interculturalidad, es necesario mencionar que dentro de este principio existe un elemento que es trascendental, sin el cual no se consolidaría de manera correcta la construcción de una sociedad democrática, que respete la diferencia entre los diversos; el elemento esencial es la igualdad, no solo formal sino también material, entendiendo a la primera desde la concepción de que todos somos iguales no solamente ante una ley específica sino ante todo el sistema jurídico nacional, y la segunda tomando en consideración de que “(...) cada persona es, al mismo tiempo, diferente a los demás, en cuanto a su identidad, y es una persona como todas las demás, en cuanto a la igualdad social. Se tutelan las diferencias, en el primer caso, y se combaten las desigualdades, en el segundo” (Ferrajoli, 2007: 907).

La igualdad –que en el constitucionalismo moderno es considerada como un derecho– también se prestó a través de la historia, como un mecanismo para vulnerar y excluir a grupos sociales, puesto que los iguales debían ser tratados como iguales y los diferentes que no se asemejaban a los iguales debían ser tratados de manera distinta, y no estamos hablando de lo que hoy en día conocemos como discriminación positiva, sino a la discriminación radical en la que se propendía a exterminar cualquier característica o circunstancia contraria a los iguales, en donde el irrespeto y la vulneración de los derechos de las mal llamadas minorías sociales se iba convirtiendo en algo natural. Esto, sin lugar a duda, debido a la influencia de posturas ideológicas de carácter político. Francisco J. Laporta referente a esta situación señala que “La idea de igualdad pasa por ser

uno de los parámetros fundamentales del pensamiento social, jurídico y político de nuestro tiempo. Pero, por desgracia, su importancia como idea regulativa básica no va regularmente acompañada ni por la claridad de formulación ni por la precisión de su sentido y límites. Suele ser, más bien, un concepto muy discutido en torno al cual surgen frecuentes desacuerdos y pugnas teóricas importantes” (1985: 3).

Discutir la complejidad del concepto de igualdad nos llevaría a un debate interesante; pero, retomando nuestro objetivo primordial en este documento, diremos que una sociedad intercultural se construye con base en procesos activos, sostenidos, y firmes de constante interrelación y aprendizaje entre culturas. Se trata de procesos que van encaminados a fortalecer el conocimiento ancestral de cada colectivo, basados en el apoyo estatal y el respeto de la sociedad, dejando de lado la desigualdad social y eliminando el irrespeto y la vulneración del reconocimiento y ejercicio de los derechos.

Hemos visto a breves rasgos qué consecuencias se derivan de la inclusión del principio de interculturalidad en la diversidad, pero ¿qué es en sí el principio de interculturalidad? El principio de interculturalidad se “refiere al encuentro entre culturas. Interculturalidad significa interacción entre diferentes culturas. En este sentido, el concepto de la interculturalidad parte de la base de que todas las culturas son igual de válidas, y en un proceso de entendimiento mutuo se realiza un acercamiento al otro o extraño, que al mismo tiempo implica un enfrentamiento con la propia cultura” (Rehaag, 2006: 4).

La interculturalidad, “en la manera que venido proponiéndola el movimiento indígena, se centra en la transformación de la relación entre pueblos, nacionalidades y otros grupos culturales, pero también del Estado, de sus instituciones sociales, políticas, económicas y jurídicas, y de las políticas públicas (...) el proyecto indígena de la Interculturalidad también se extiende al campo epistemológico.(...) Significa la oportunidad de emprender un diálogo teórico desde la interculturalidad; la

construcción de nuevos marcos conceptuales, analíticos, teóricos, en los cuales se vayan generando nuevos conceptos nuevas categorías, nuevas nociones, bajo el marco de la interculturalidad y la comprensión de la alteridad” (Walsh, 2002: 26).

En los *Cuadernos para la Interculturalidad*, Nro. 1 se hace referencia a la inclusión de la interculturalidad como elemento esencial para entender el desarrollo normativo de nuestra actual Constitución de 2008. Señala que:

La interculturalidad atraviesa toda la Constitución de Montecristi, desde el preámbulo, pasando por el artículo 1, que define y caracteriza a la Constitución y al Estado, y regulando instituciones específicas a lo largo del texto normativo. Es decir, la interculturalidad es un rasgo fundamental del Estado y del derecho en Ecuador. El preámbulo tiene cinco considerandos, todos ellos se relacionan de forma directa con la interculturalidad. El primero reconoce nuestras raíces milenarias y ya no solo nuestro saber occidental, cuyos orígenes se remontan a épocas anteriores a la conquista española. El segundo celebra la Pachamama, de la que somos parte vital para nuestra existencia, recoge nuestras más profundas creencias prehispánicas, y ya no solo nuestra religiosidad cristiana. El tercero invoca a Dios y reconoce diversas formas de religiosidad y espiritualidad, y ya no solo nos encasilla en que somos una población mayoritariamente católica. El cuarto apela a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad, y ya no solo a la cultura dominante que sin las otras nos empobrece como sociedad. El último considerando apela a las luchas de liberación frente a toda forma de dominación y colonialismo, y nos invita a ser críticos con toda nuestra historia, realidad y futuro. Ninguno de los cinco considerandos, que justifican la expedición de una nueva Constitución, se podría entender sin la interculturalidad (Defensoría Pública del Ecuador, 2013: 61).

En la Sentencia Nro. 004-14-SCN-CC, dentro del caso Nro. 0072-14-CN, dictada por el pleno de la Corte Constitucional, el 06 de agosto de 2014, se realizan algunas puntualizaciones muy importantes en relación con el principio de interculturalidad. Una de ellas hace alusión a que, con el fin de materializar esa diversidad cultural, se debe reconocer derechos específicos relativos a los pueblos y nacionalidades indígenas, como sujetos colectivos de derechos, es decir la convivencia de los derechos del individuo como tal, así como el derecho de la colectividad a ser diferente y a contar con la garantía de protección del Estado para que esa diferencia sea respetada (Ibíd.).

La Corte Constitucional para el período de transición, en su sentencia N.008-09-SAN-CC, con el fin de contribuir con la soluciones de los conflictos relacionados con los pueblos ancestrales, incluyó algunos principios, entre ellos el que actualmente estamos analizando. La Corte se refirió al principio de interculturalidad como uno que tiene que ver con:

el dialogo , fundamentalmente epistémico; no se trata de un dialogo en el cual los pueblos indígenas sean convidados de piedra; el dialogo intercultural [...] no es otra cosa que el dialogo entre las diferencias epistémicas que, al existir posiciones hegemónicas, son luchas cognitivas que tienen que ver con el modo en que diferentes pueblos hacen uso de diversas formas de producir y aplicar el conocimiento para relacionarse entre sí, con otros [...] con la sociedad diversa”; en esta misma sentencia se deja constancia de la obligatoriedad de poner en marcha una nueva lectura, una nueva forma de interpretar las situaciones y las realidades nacionales, con un enfoque sustentado en la diversidad cultural (Corte Constitucional, 2014: 13).

Por lo tanto, la creación de nuevas normas deben estar relacionadas necesariamente con direccionamientos apegados al principio de interculturalidad, pues

[...] resulta coherente que el modelo constitucional se autodefina como Estado de derechos en dos sentidos trascendentes: por una parte identificando a los derechos humanos como máxima fuente normativa y por otra reconociendo en el pluralismo jurídico una manera de incorporar formalmente lo que materialmente han sido sistemas jurídicos internos e internacionales que han cohabitado con el sistema estatal, incluso antes de nuestra existencia como república. Así y desde la óptica del estado de derecho, los sistemas de justicia indígena son expresión de esta pluralidad y por ello deben ser respetados y promovidos; no obstante, al igual que todas las demás fuentes de derecho, sucumbe ante el poder primario y legitimador de los derechos humanos, en los que toda norma coercitiva encuentra su fundamento y límite (Ávila, 2008: 35-36).

El Estado constitucional de derechos y justicia en el que vivimos actualmente los ecuatorianos, exige sin lugar a duda la aplicación de la interculturalidad en la legislación nacional vigente. Este principio es un elemento base sobre el cual se deberán tomar decisiones referentes a políticas públicas, tendientes a generar y fomentar el respeto entre las culturas:

La interculturalidad tiene que ser el instrumento de descolonización. La construcción de un Estado plurinacional y de una democracia intercultural desafían al Estado monocultural, a la democracia liberal y al sistema jurídico unitario y proponen la combinación de experiencias de formas occidentales y no occidentales para redefinir formas nuevas justicias (Andrade, 2010: 22).

#### **Legislación nacional en cuyo contenido está incluido el principio de interculturalidad.**

En los años 1970s, fue la Confederación Nacional de Organizaciones Campesinas, Indígenas y Negras conjuntamente con la Federación Shuar, que impulsaron la lucha por la reforma agraria. Esto

trajo consigo un proceso de cambio permanente y constante, no solo en el tema agrario. También tuvo como consecuencia una transformación en el campo político, cultural, económico y social, mejorando evidentemente la distribución equitativa de la tierra e impulsando la transformación de las condiciones de vida de los campesinos hacia un buen vivir.

A finales de los 1970s, estos colectivos vieron en los resultados de la reforma agraria una oportunidad para seguir luchando por sus derechos. Es así que dirigieron sus esfuerzos a dos objetivos primordiales: el derecho a la educación y la lucha contra toda acción dictatorial promovida para vulnerar y menoscabar derechos.

Posteriormente en los años 1980s la CONAIE propuso la creación de un Estado plurinacional, en donde se exige el respeto y el reconocimiento a las diversas culturas existentes en el Ecuador, dejando de lado al Estado uninacional para pasar al plurinacional. Esta organización política conceptualizó en aquel tiempo a la plurinacionalidad como "(... ) un modelo de organización política para la descolonización de nuestras naciones y pueblos que desecha para siempre las sombras coloniales y monoculturales desde hace casi 200 años" (CONAIE, 2007).

Es necesario hacer alusión a las luchas de las organizaciones sociales, ya que debido a estos hechos es que los derechos de las colectividades en la constitución de 1998 se reconocieron y se hicieron visibles por medio de la norma constitucional, dándoles el nombre de derechos colectivos.

La constitución actual recoge los derechos colectivos ya reconocidos en la de 1998, y agrega en su contenido algunos más, tomando en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente la Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas del año 2006. Si bien fue la constitución de 1998 la que reconoció los derechos colectivos, la de 2008 complementó este reconocimiento, mediante el fortalecimiento del principio de interculturalidad, dejando de ser letra muerta,

para pasar a ser el instrumento primordial en la consecución de un Estado plurinacional, que aparte de reconocer la diversidad cultural, promueva su unidad y cohesión.

Los términos interculturalidad y plurinacionalidad van de la mano. La interculturalidad es el mecanismo esencial para poder construir un Estado democrático y plurinacional; por lo tanto, "la idea de plurinacionalidad conlleva la interculturalidad. Esta última es la herramienta para alcanzar la meta de la plurinacionalidad. Un estado plurinacional que respeta las diferentes culturas, tiene que traducir ese reconocimiento en políticas públicas concretas que se guíen bajo el eje de la interculturalidad o dialogo entre culturas" (Andrade, 2010: 18).

El artículo 1 de la constitución determina que el Ecuador es un país intercultural, donde se reconoce y garantiza a las comunidades, pueblos y nacionalidades el derecho a mantener, desarrollar y fortalecer su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social; a no ser objetos de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural, siendo el Estado el garante de la protección de los derechos de los colectivos sociales. No obstante, dentro de los derechos colectivos también se encuentran: el de conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, mantener la posesión de la tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita; la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre los planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles tanto ambiental, patrimonial como culturalmente; crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes; mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional.

La justicia es uno de los temas en donde el principio de interculturalidad en el pasado parecía no tener cabida, pues la realidad fáctica se había cimentado en el hecho de que la justicia ordinaria absorbía a la justicia indígena, diferentes son las posiciones académicas hoy en día respecto a esta situación. Algunas de ellas dirigidas a que todos somos iguales ante la ley, (sentido estrictamente formal), y que no deben existir excepciones o procedimientos diferentes basados en costumbres o conocimientos ancestrales, el tema se agrava a medida que se discuten los métodos de punición de ambas justicias en donde una de ellas no está enfocada estrictamente a las penas privativas de la libertad, pero no solo el tema punitivo es objeto de polémica, sino también el ámbito procedimental, que ha traído como consecuencia vulneración a determinados principios uno de ellos el de la prohibición de doble juzgamiento<sup>1</sup> (*non bis in ídem*)<sup>2</sup>, aplicando dos sanciones distintas a un mismo hecho<sup>3</sup>.

El Código Orgánico de la Función Judicial, se ha convertido en un instrumento que ha permitido a la justicia indígena, desarrollarse actualmente de acuerdo a lo establecido en la constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, porque además de respetar y reconocer los derechos de las nacionalidades indígenas, ha sabido entender que sus procesos se basan en códigos morales de justicia y saberes ancestrales, lo que ha traído consigo una evidente disminución en cuanto a las brechas existentes entre las dos justicias.

Es así que en sus artículos 24 y 344, literal d, señala que la función Judicial:

[...] en sus actividades debe observar elementos de la diversidad cultural referentes a las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o co-

lectividades que figuren como legitimados, buscando el verdadero sentido de la norma jurídica. Esto significa que se debe generar un espacio donde se manifiesten y articulen las culturas de las diversas nacionalidades y cosmovisiones existentes en nuestro país, que faciliten la comprensión de su entorno, de tal forma que en las decisiones judiciales se privilegie la aplicación de los saberes ancestrales y actuales, respetando sus principios, valores y tradiciones, en especial el respeto a la Pacha Mama que se encuentra citado en el Preámbulo de nuestra Constitución; [...] el Consejo de la Judicatura a través de la Escuela Judicial ha empezado a capacitar a las y los servidores judiciales en temas relacionados a la interculturalidad, pluralismo jurídico y administración de justicia indígena; sin embargo, debe profundizar en estos aspectos [...] (Gordillo Guzmán, 2015: 417).

Es evidente que las normas actualmente han comprendido y articulado sus contenidos tomando en consideración la diversidad cultural, pero es necesario aparte del derecho positivo que es muy importante para exigir cumplimiento, que tanto los operadores de justicia como los jueces tengan en cuenta al momento de resolver cualquier problema jurídico-social, las tradiciones y el conocimiento ancestral de las colectividades, aplicando los principios en pro del correcto desarrollo de la justicia. La Corte Constitucional en una de sus sentencias menciona que la doctrina también se ha preocupado por resolver los problemas a los que han estado inmersos los pueblos ancestrales. Debido a ello, la doctrina ha creado el denominado error de comprensión culturalmente condicionado<sup>4</sup>, siempre y cuando dice la Corte se “demuestre que uno o varios miembros de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena que supuestamente perpetro

1 Código Orgánico Integral Penal, artículo 5 numeral 9 “ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son consideradas para este efecto (...).”

2 Peces Barba, “considera el principio del non bis in ídem como una manifestación subjetiva, que se establece como un derecho fundamental, emanado de la seguridad jurídica como garantía esencial del estado de derecho y limite al poder de su ius puniendi” (1991: 213-214).

3 Muñoz Conde (2001: 108) sobre este principio considera que “consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez”.

4 Cfr. Artículo 15 Código Penal Peruano que específicamente a este error señala: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión será eximido de responsabilidad”.

un ilícito se encontraban en una situación que les impedía conocer la norma penal por lo cual se les imputa la comisión de un delito, ya que quien comete un delito condicionado por su cultura no se encuentra en la capacidad de interiorizar la norma penal” (Corte Constitucional, 2014: 21).

El Código Integral Penal Ecuatoriano es otra de las normas dentro de las cuales está inmerso el principio de interculturalidad. Si observamos su contenido veremos por ejemplo en su disposición general segunda que “En referencia a las infracciones cometidas en las comunidades indígenas se deberá proceder conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República, en los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, en el Código Orgánico de la Función Judicial y en las leyes respectivas”; lo que deriva a la conclusión de que el legislador deberá construir las normas y reformarlas de ser necesario, incorporando el principio de interculturalidad que permea a todas las normas antes señaladas, y que permita tener leyes que sirvan de instrumento a los juzgadores, para que realicen verdaderos juicios basados en la hermenéutica intercultural, con el fin de que se garantice la seguridad jurídica de las colectividades, y se protejan derechos fundamentales reconocidos en la norma tanto nacional como internacional.

Referente al párrafo expuesto, la Corte Constitucional es muy enfática en señalar

[...] que la justicia penal ordinaria, en el conocimiento de casos que involucren a ciudadanos indígenas, y en cumplimiento de la Constitución y el Derecho Internacional de Derechos Humanos, particularmente el Convenio 169 OIT, de manera obligatoria y en todas las fases procesales tendrá en cuenta sus principales características y condiciones económicas, sociales y culturales, y especialmente, al momento de sancionar la conducta, el juez o jueces deberán preservar en dar preferencia a tipos de sanción distintos al encarcelamiento, coordinando con las principales autoridades indígenas concernidas al caso (Ibíd.: 29).

Este es el extracto de una muy conocida sentencia (Caso la Cocha), en la que se revitalizó y robusteció sin lugar a duda la protección de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, construyendo reglas y principios de aplicación obligatoria para las autoridades indígenas, autoridades administrativas y jurisdiccionales.

El principio de interculturalidad como ya hemos visto atraviesa todo el texto constitucional, judicial y penal, como un mandato legal, que deber ser respetado en toda su dimensión, priorizando el fortalecimiento de la justicia en general, eliminando totalmente la concepción de que la justicia indígena debe someterse a la ordinaria; el derecho creado por los pueblos y nacionalidades se ha basado prácticamente en su conocimiento ancestral, conocimiento que sobrevivió a los colonizadores españoles, si bien ese conocimiento sufrió transformaciones debido a ello, no pudieron alterar sus rasgos esenciales, que hoy en día deben ser protegidos y entendidos. Los sistemas jurídicos tal y como lo expone el pluralismo jurídico se deben interrelacionar, de tal manera que ninguna justicia actué dominante sobre la otra, sino más bien generar espacios de diálogo fomentados desde la interculturalidad en donde se puedan articular

[...] las culturas de las diversas nacionalidades y cosmovisiones existentes en nuestro país, que faciliten el entendimiento de su entorno, de tal manera que en las decisiones judiciales se privilegie la aplicación de los saberes y conocimientos ancestrales, respetando sus principios, valores y tradiciones, en especial el respeto a la Pacha Mama que se encuentra citado en el preámbulo de nuestra Constitución [...] (Maldonado, 2013: 25).”

La interculturalidad debe ser vista y analizada desde un enfoque integral apegado a los derechos humanos, en ese sentido este principio debe ser trabajado desde el ámbito social, histórico, educativo, ambiental, entre otros. Adentrándonos al tema educativo; como vimos en líneas anteriores uno de los objetivos de las luchas sociales, era este ámbito, la interculturalización de la educación, es

más regresando a los años ochenta más que este proceso, los pueblos y nacionalidades pugnaban por que sus miembros puedan acceder a ella sin ningún tipo de limitaciones y restricciones. La reforma educativa en Latinoamérica basada en la interculturalidad, se construye actualmente en base a que con la educación cada ciudadano debe sentirse parte activa de la sociedad, sin que de manera obligada haya sido forzado a adquirir y asimilar a la sociedad desde una educación hegemónica y *castellanizante*.

La educación intercultural debe estar sin duda acompañada de normativa y de políticas públicas, que permitan la exigencia de la protección y respeto de los derechos, así como también convertirse en el mecanismo más efectivo y contundente que incida para que los ciudadanos reconozcan a la interculturalidad.

La actual constitución le da vital importancia a la educación bilingüe, dentro de la cual se ha constituido el derecho a construir, desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, apegado a criterios de calidad desde la estimulación temprana hasta el nivel de educación superior, de acuerdo a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje. Teniendo como finalidad el equilibrio limpio y proporcional entre los diferentes idiomas, adecuando los centros de educación con el fin de fomentar una convivencia social armónica entre las culturas, en la que más allá del reconocimiento individual puedan aprender una de otras.

Según el artículo 27 de la Constitución de la República la educación se centrará: [...] en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.

El artículo 343 de la norma antes mencionada determina que el sistema nacional de educación integrará: [...] una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades y que en concordancia con el artículo con el artículo 347 sea el estado el que garantice y proteja: [...] el sistema de educación intercultural bilingüe, en el cual se utilizará como lengua principal de educación la de la nacionalidad respectiva y el castellano como idioma de relación intercultural, bajo la rectoría de las políticas públicas del Estado y con total respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

Es en el ámbito educativo en donde el principio de interculturalidad debe tener una gran relevancia, puesto que la educación es uno de los elementos más importantes en el desarrollo integral del ser humano, aparte de ser factor preponderante para la creación de conocimiento, es esencial en la vida de las personas, este derecho en relación íntima con el principio de interculturalidad, contribuye eficazmente en el reconocimiento, ejercicio y defensa de los derechos humanos, ya que el estado al garantizar el derecho a la educación intercultural, fomentara la reacción de los ciudadanos a trabajar en conjunto, eliminando todo forma de violación y menoscabo de los derechos debido a la diversidad cultural, promoviendo la unidad, la cohesión y la igualdad entre las diferentes culturas.

Por último, pero no por ello menos importante, debemos hacer alusión a la Ley Orgánica de Comunicación, norma relativamente nueva que también hace eco del principio de interculturalidad, ya que su contenido promueve la difusión de contenidos interculturales, en donde los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubias, tienen el derecho de difundir y producir en su propia lengua contenidos que reflejen y muestren sus conocimientos y saberes ancestrales. Esta ley ha buscado mecanismos que fortalezcan el cumplimiento de este derecho, y lo ha hecho por medio de reglamentos. Es así que existe una norma reglamentaria expedida por el Consejo de Regulación y Desarrollo

llo de la Información y Comunicación, específicamente sobre la difusión de contenidos interculturales, en donde se establecen las formas por medio de las cuales los medios de comunicación social deben cumplir con la obligación de difundir contenidos de carácter intercultural, así como también ha conceptualizado al contenido intercultural como

[...] todo tipo de mensaje, información, opinión, y publicidad que se produzca, reciba y difunda o intercambie a través de los medios de comunicación social, incluido los impresos y los sistemas de audio y video por suscripción que operen un canal propio, siempre que expresen y reflejen la cosmovisión, cultura, conocimientos, saberes y ciencias milenarias de diversas culturas, en su propia lengua y sus propios símbolos, así como aquellos que promuevan el respeto, integración y relación intercultural [...]. Los contenidos interculturales harán referencia a la historia de las culturas contadas desde distintas voces, su memoria colectiva y su patrimonio cultural, su creatividad, sus prácticas artísticas y expresiones culturales, saberes ancestrales y en general, sus formas de ser, estar, saber y hacer en el contexto actual y en el marco de su pasado, presente y futuro (Reglamento para la Aplicación del Artículo 36 de la Ley Orgánica de Comunicación, artículo 3).

Varias son las normas que en su desarrollo han incluido el principio de interculturalidad, no solo como un simple enunciado inserto superficialmente en la ley, sino como un verdadero instrumento generador de valores como la complementariedad, solidaridad, comprensibilidad entre las culturas, donde como ya hemos analizado en este texto la educación, la justicia, la igualdad tanto material como formal, la democracia, la pluralidad, no sean simples enunciados sino verdaderos campos de acción por medio de los cuales se consolide un verdadero Estado plurinacional.

### Conclusiones

El principio de interculturalidad ha hecho posible el reconocimiento de los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, pero para que todas las culturas se desarrollen en un ambiente social, político y jurídicamente equitativo, es necesario plasmar nuevas visiones de compromiso de unidad por parte de los ciudadanos, quienes más allá de la tolerancia a otro grupo distinto tienen el reto de interrelacionarse entre grupos humanos distintos respecto a su cultura. El gobierno debe adoptar políticas públicas que emanen de la participación política de los ciudadanos, ya que el reconocimiento de la interculturalidad en la norma suprema debe ir a la par del dinamismo con el que se vive diariamente.

## Bibliografía

- Andrade, S. (2010). "El reto de la Interculturalidad: Interculturalidad, plurinacionalidad y ciencias sociales en el Ecuador", *Antropología Cuadernos de Investigación*, (8): 13-23.
- Ávila, R. (2008). *Constitución del 2008 en el Contexto Andino, Análisis de la Doctrina y el Derecho Comparado*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (2007). "Propuesta de la CONAIE frente a la asamblea constituyente: Principios y lineamientos para la nueva constitución del Ecuador por un Estado plurinacional, unitario, soberano, incluyente, equitativo, y laico". Disponible en: <https://www.yachana.org/earchivo/conaie/Conaie-PropuestaAsamblea.pdf>.
- Defensoría Pública del Ecuador (2013). *Cuadernos para la Interculturalidad*. Quito: Ecuador.
- Ferrajoli, L. (2005). *Derecho y Razón, teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Gordillo, G. (2015). *Manual Teórico Práctico de Derecho Constitucional*. Quito: Editorial Workhouse Procesal.
- Laporta, J. (1985). "El principio de igualdad: introducción a su análisis", *Sistema*, (67).
- Maldonado, L. (2013). *La Interculturalidad todavía sigue en ciernes en el Ecuador*, *Defensa y Justicia*. Ecuador. Quito: Defensoría Pública.
- Muñoz, C. (2001). *Introducción al Derecho Penal*. Montevideo: Editorial BdeF.
- Peces, G. (1991). *Curso de Derechos Fundamentales "Teoría General"*. Madrid: Editorial de la Universidad Complutense de Madrid.
- Rehaag, I. (2006) "Reflexiones acerca de la Interculturalidad", *Revista de Investigación Educativa*.
- Walsh, C. (2002) *Interculturalidad, reformas constitucionales y pluralismo jurídico*, en *Justicia Indígena. Aportes para un debate*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Embajada Real de los Países Bajos / Abya Yala.

## Normativa y jurisprudencia

- Constitución Política de la República del Ecuador (1998).
- Constitución de la República del Ecuador (2008).
- Corte Constitucional Sentencias: Sentencia Nro. 004-14-SCN-CC dentro del caso Nro. 0072-14-CN, 2014. Sentencia Nro. 008-09-SAN-CC dentro de la causa Nro. 0027-09-AN, 2014. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 113-14-SEP-CC dentro del caso Nro. 0731-10-EP, 2014., p.29.
- Código Orgánico Integral Penal (2014).
- Código Penal Peruano.
- Ley Orgánica de Comunicación (2013).
- Reglamento para la aplicación del artículo 36 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre difusión de contenidos interculturales.